

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Medio de Control: Contractual

Rad.

54-001-23-33-000-**2017-00633-**00

Demandante:

Jorge Hernán Flórez Lomonaco

Demandado

Municipio de Cúcuta.

Al Despacho el proceso de la referencia, luego de surtido el traslado de la demanda, considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

Por otro lado se tiene memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Cúcuta visto a folio 1437, no obstante no se anexa la comunicación enviada al mismo para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Despacho no aceptará la renuncia presentada, y por el contrario, se **EXHORTARÁ** al Doctor Richard Alexander Quintero Solano para que realice las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso cuarto del artículo 76 CGP.

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las 09:00 a.m.
- 2º.- Por Secretaría, ofíciese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.
- 3º.- No aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor RICHARD ALEXANDER QUINTERO SOLANO como apoderado judicial del Municipio de

Cúcuta, parte demandante en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

4°-. Exhórtese a la Doctor **RICHARD ALEXANDER QUINTERO SOLANO** para que realice las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso cuarto del artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE / KUMF

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.

54-001-23-33-000-**2018-00082-**00

Demandante:

CENIT TRANSPORTE

DE

LOGISTICA

DE

HIDROCARBUROS S.A.

Demandado:

MUNICIPIO DE CUCUTA

Al Despacho el proceso de la referencia, luego de surtido el traslado de la demanda, considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

Por otro lado se tiene memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Cúcuta visto a folio 312, no obstante no se anexa la comunicación enviada al mismo para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Despacho no aceptará la renuncia presentada, y por el contrario, se **EXHORTARÁ** al Doctor Richard Alexander Quintero Solano para que realice las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso cuarto del artículo 76 CGP.

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**
- 2º.- Por Secretaría, ofíciese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

- 3º.- No aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor RICHARD ALEXANDER QUINTERO SOLANO como apoderado judicial del Municipio de Cúcuta, parte demandante en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en el presente proveído.
- 4°-. Exhórtese a la Doctor **RICHARD ALEXANDER QUINTERO SOLANO** para que realice las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso cuarto del artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE / CÚMPLASE

CARLOS MARTIO PÉÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54-001-23-33-000-**2017-00589-**00 Demandante: Edgar Olivey Cuadros Gutiérrez.

Demandado Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.118), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

/la/gistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-23-33-000-2018-00379-00

Demandante:

Adinahin Claro Guerrero y Otros

Demandado:

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, por el factor cuantía, y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

- 1º.- En la demanda de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la muerte del señor Manuel Mora Ortiz, en hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2016, en jurisdicción del Municpoo de Ocaña.
- 2.- En la demanda se señala en el acápite de Cuantía, folio 40, que este Tribunal es competente para conocer la demanda, dado que los perjuicios ascienden a la cantidad de \$3.459.652.124.00, que corresponden a la suma de los perjuicios por lucro cesante, daño emergente, daños morales y daño a la vida de relación.
- 3º.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas de reparación directa incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**" (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

5.- De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se determina solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que en la demanda se solicita el pago de perjuicios morales y de daño a la vida de relación para cada uno de los accionantes, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el juez competente para conocer de la demanda en primera instancia.

Por lo tanto, de las pretensiones por perjuicios materiales, la mayor pretensión es la reclamada a título de lucro cesante en la cantidad de \$149.998.464.00, (para la Esposa- Hija (Menor), por lo cual esta es la pretensión mayor válida para determinar el juez competente en primera instancia.

Ahora bien, dicha suma corresponde a **181 SMLMV**, por lo cual la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal, ya que conforme a lo previsto en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de **500 SMLMV**.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

restado Nº 19 Telvero 11 de 2019.



Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y 156, numeral 6º, ibídem.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor **Adinahin Claro Guerrero** y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente la Oficina de Reparto a fin de que se proceda a repartir la demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUEȘE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-**2016-00152**-00

Actor:

Nestor Carvajal López y otros

Demandado:

Nación – Rama Judicial

Habiéndose señalado el día 22 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial, resultó imperioso aplazarla dado que para esa fecha debo ausentarme de la ciudad. En razón a lo anterior, se establece como nueva fecha el **25 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m.** para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÒRLANDO ARENAS ALARCÓN

Conjuez

2019